

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**SANTA MARTA**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (acción de reintegro) RAD.: 47-245-31-05-001-2021-00064-01 (R.I.)  
PROMOVIDO POR JOSÉ ALBERTO GÓMEZ OROZCO  
CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA DE PINTO  
- MAGDALENA.

Acta de aprobación No. 11 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En Santa Marta, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), la Magistrada LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, en asocio de los Magistrados, Dra. ISIS EMILIA BALLESTROS CANTILLO y Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

### **SENTENCIA**

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, a favor de quien se surte igualmente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, el día 2 de diciembre de 2021.

### **ANTECEDENTES**

El proceso se inició por demanda especial de fuero sindical – acción de reintegro - presentada por el señor JOSÉ ALBERTO LÓPEZ OROZCO contra el MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA DE PINTO – MAGDALENA, para que se ordene su reintegro al cargo de Familias en Acción Código 367 Grado 4 de la planta de personal de la Alcaldía municipal que venía desempeñando, por haber sido despedido no obstante que gozaba del amparo de

fuero sindical en su calidad de Secretario de Relaciones Intersindicales de la organización sindical SINTRAEDEMA; que se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el despido, el 30 de diciembre de 2020, hasta la fecha del reintegro, a título de indemnización; más costas procesales.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: Que el 30 de diciembre de 2020 (sic) el demandante fue vinculado a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Pinto, Magdalena. El 12 de enero de 2019 fue elegido como miembro de la Junta Directiva del sindicato SINTRAEDMAG en el cargo de Secretario de Relaciones Intersindicales, lo cual fue notificado al empleador el 16 de enero siguiente. Que devengó como último salario la suma de \$2.239.858; y la relación laboral se mantuvo durante más de 4 años, del 1° de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2020, cuando fue declarado insubsistente, sin mediar autorización de despido por parte de autoridad judicial. Que el 4 de enero de 2021 el sindicato SINTRAEDMAG agotó la “vía gubernativa” solicitando el reintegro del demandante, la que fue rechazada por la Alcaldía Municipal, lo que, constituye un incumplimiento a la ley.

Presentada la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, quien mediante auto del 8 de abril de 2021 (folio 24) rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de El Banco Magdalena. Por auto del 7 de mayo de 2021 (folio 27), este juzgado, avocó el conocimiento del proceso. Una vez subsanada la demanda, fue admitida por auto del 18 de junio de 2021 (folio 66).

Por auto del 19 de julio de 2021 (folio 74) el juzgado decretó prueba de oficio, y dispuso oficiar al Ministerio del Trabajo para que certificara la existencia del sindicato “SINTREDEMAG” y los miembros que componen la junta directiva.

El juzgado por auto del 14 de septiembre de 2021 (folio 103) ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical “SINTRAEDMAG” y se requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera la demanda y sus anexos al correo institucional del sindicato. Por auto de 15 de octubre de 2021, se requirió al apoderado del demandante para que diera cumplimiento al auto anterior. Y mediante auto del 8 de noviembre de 2021 fijó fecha de audiencia.

En audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021, el demandado MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA DE PINTO – MAGDALENA manifestó que conforme la Ley 909 de 2004, la causal de retiro del servicio para quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción, es la declaratoria de insubsistencia, la cual es discrecional y no posee ninguna limitación para cuando en apariencia dicho servidor público se encuentre vinculado a algún sindicato de trabajadores. Que a partir del contenido del artículo 406 del CST se desprendía que los empleados de libre nombramiento y remoción que desempeñen cargos de dirección o administración dentro de la entidad no gozan de fuero sindical y, por lo tanto, resultaba viable la declaratoria de insubsistencia. Que no hay prueba de configurarse acoso laboral, y mucho menos persecución sindical. Propuso las excepciones de buena fe, legalidad del acto administrativo y las que resulten probadas en el curso del proceso.

El Juzgado Único Laboral Del Circuito de El Banco Magdalena dirimió la litis mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021, en virtud de la cual declaró que el señor JOSÉ ALBERTO LÓPEZ OROZCO estuvo en calidad de afiliado y miembro de la Junta Directiva del sindicato SINTREDEMAG; Dispuso que la declaratoria de insubsistencia fue ineficaz porque no se agotó la

calificación del juez del trabajo; ordenó el reintegro al cargo que ostentaba en la planta de empleados del municipio o a uno de igual categoría; ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por causa del despido a título de indemnización desde el 01 de enero del 2020 hasta la fecha del reintegro. Estableció que conforme al artículo 116 del CPTSS existe como opción alternativa para el municipio de Santa Bárbara de Pinto de prescindir de los servicios del señor JOSÉ ALBERTO LÓPEZ OROZCO mediante el pago a título de indemnización especial, de una cantidad líquida de dinero equivalente a seis meses de salarios sin perjuicios de sus demás derechos y prestaciones legales. Condenó en costas al demandado, fijó las agencias en derecho en la suma de 2 SMMLV. Ordenó la consulta de la decisión.

Consideró, que conforme la prueba documental aportada al proceso, la cual no fue controvertida y gozaba de pleno valor probatorio, se acreditaba el conocimiento del empleador respecto la garantía sindical que amparaba al trabajador al momento de su desvinculación. Que tanto servidores públicos como trabajadores privados eran destinatarios del fuero sindical y no podían ser despedidos sin el permiso del juez de trabajo.

El apoderado de la parte demandada apeló la sentencia. Alega, que la presunta notificación efectuada por el demandante al ente territorial aparece con fecha de recibido de 16 de enero de 2019 con una firma no legible. Que, si bien en su momento no debatió ese documento, lo cierto era que el representante legal del ente territorial no fue notificado de la elección del demandante. Que el hecho que ese documento repose como material probatorio solo creaba la posibilidad de presentar la correspondiente denuncia penal en contra del demandante por falsedad y por crear en el estrado judicial un juicio errado por fraude procesal. Que el documento no correspondía a los que comúnmente recibía el despacho de la alcaldía.

### **CONSIDERACIONES**

1. La controversia gira en torno a determinar si procede ordenar el reintegro del señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ OROZCO al cargo de Familias en Acción Código 367 Grado 4 de la planta de personal de la Alcaldía del MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA DE PINTO – MAGDALENA, en virtud de la garantía de fuero sindical que le asiste.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 405 del C.S.T se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos

trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del trabajo.

2.1 En los términos del literal c) del art. 406 del C.S. del T, modificado por el art. 12 de la Ley 584 de 2000, están amparados por fuero sindical, entre otros los miembros de la junta directiva y subdirectiva de los sindicatos, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes.

Y el párrafo 1º dispone que gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

2.2. Si bien, el artículo 409 del CS del T establecía las excepciones de las personas que no gozaban del fuero sindical dentro de los cuales se relacionaba a los trabajadores que eran empleados públicos de acuerdo con el artículo 5o. del Código de Régimen Político y Municipal, este artículo fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-593 de 1993 en la que expuso:

“...Si se comparan la norma legal acusada (Art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (Art. 39 de la Carta) se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró, en el artículo 39, el derecho al fuero sindical

sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la Fuerza Pública. Éstos, en ningún caso tendrán derecho al fuero sindical, porque la Constitución les negó el derecho, previo y necesario, de la asociación sindical.

Así, de la comparación de la norma acusada con la norma superior, hay que concluir que el Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical...”

En consecuencia, los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: "el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión." (...)

### **6.2.3. FUERO SINDICAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, TRABAJADORES OFICIALES Y PRIVADOS QUE OCUPAN PUESTOS DE DIRECCIÓN, DE CONFIANZA O DE MANEJO.**

(...)

Es claro, para la Corte, que la sola circunstancia de ser empleado público, no es óbice para que una persona goce de fuero sindical. No obstante, la concurrencia de otras circunstancias sí puede inhibir la existencia del fuero. Tal sería: el ser funcionario o empleado que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, o cargos de dirección administrativa.

En tal caso, la limitación al fuero está justificada por la siguiente poderosa razón: En principio, el fuero se reconoce a los representantes sindicales, es decir, a quienes de algún modo son voceros naturales de la organización, en defensa de sus intereses. Tal es el caso, conforme a la legislación positiva, de los miembros de la junta directiva, de la comisión de reclamos y de los fundadores del sindicato. Ahora bien: los funcionarios o empleados públicos que se encuentran en la circunstancia atrás descrita, encarnan la autoridad estatal y personifican de manera directa los intereses que el Estado está encargado de tutelar. Sus actuaciones deben, pues, siempre estar informadas por la persecución de esos intereses, los que eventualmente pueden resultar en conflicto con los intereses específicos y particulares que en un momento dado, la organización sindical persiga. (Arts. 2º, 123 inciso 2º y 209 de la C.P.)” (...)

2.3. De lo anterior se desprende, que el art. 39 de la Constitución Política consagró la garantía del fuero sindical para los empleados públicos, pero que pueden existir otras circunstancias que no le

permiten gozar del fuero como lo es la restricción consagrada en el parágrafo 1° del art. 406 para servidores públicos que ejercen puestos de jurisdicción, autoridad civil, política y cargos de dirección o de administración.

2.4 El fuero sindical se institucionalizó para proteger la organización sindical no al trabajador individualmente considerado. Por eso para proteger los intereses de la organización lo que se debe perseguir es que ésta tenga una buena representación y es esa la razón de ser, de la exigencia consagrada en el C.S. del T que los empleadores para poder despedir a un trabajador amparado con fuero sindical deben solicitar que el juez del trabajo califique previamente la falta que invocan para el despido. Y es que la organización no puede correr el riesgo que se despida a un representante sin que medie en verdad una justa causa, lo que se trata de evitar con esta exigencia es que no se debilite la organización sindical al despedir a sus representantes, porque puede ser la calidad de aforado lo que conlleve al despido.

3. Es imperioso precisar, que la tesis de la entidad territorial para negar la garantía foral del demandante, se cimentó en el tipo de vinculación que lo unía con éste, que se trataba de un

cargo de libre nombramiento y remoción, un cargo de manejo y confianza, que no podía ser objeto de amparo sindical.

Como se desprende de la sentencia C-593 de 1993, los empleados públicos o trabajadores oficiales pueden gozar de fuero sindical, mientras no ejerzan jurisdicción, no sean autoridad civil o política, o no desempeñen cargos de dirección administrativa. En el presente asunto, el demandante ostentaba el cargo de ENLACE FAMILIAS EN ACCIÓN Código 367, Grado 01 de la planta global de la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Pinto, según se advierte del acto administrativo que lo declaró insubsistente. En el plenario, no obra prueba que acredite o, que por lo menos evidencie que la labor desempeñada por el señor JOSÉ GÓMEZ sea de aquellas que no se puedan beneficiar o proteger con la garantía de fuero sindical; ni la prueba documental ni testimonial permiten así establecerlo. Nótese que, conforme el Manual de funciones aportado al plenario, el cargo desempeñado por el demandante no es de aquellos que impliquen autoridad civil ni administrativa, la naturaleza de sus funciones no implica potestad de poder o mando, tampoco correccionales, o disciplinarias. Por consiguiente, el demandante es destinatario de la garantía de fuero sindical, de la cual gozaba a partir del 12 de enero año 2019.

#### 4. Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio JD-06 del 16 de enero de 2019 dirigido al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA DE PINTO, por parte del señor ENRIQUE JIMÉNEZ BLANCO en calidad de presidente del sindicato SINTRAEDEMAG, mediante el cual notifica la elección de la Junta Directiva Departamental de la organización sindical, en la fue escogido el señor JOSÉ GÓMEZ OROZCO como Secretario de Relaciones Intersindicales. Documental que contiene en la parte derecha inferior firma de recibido del día 16 de enero de 2019 a las 3:04 pm. (folio 11, 35)
- Decreto No. 20201230-13 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se declara Insubistente el Nombramiento del señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ OROZCO en el cargo de ENLACE FAMILIAS EN ACCIÓN Código 367, Grado 01 de la planta global de la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Pinto. (folio 12, 49)
- Manual de funciones del empleo denominado “ENLACE MAS FAMILIAS EN ACCIÓN” (folios 13 a 15; 32 a 34, 59 a 61).
- Copia de “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” en la que se indica como fecha de Acta de Asamblea de nombramiento el 12 de enero de 2019, y en la que el señor JOSÉ GÓMEZ OROZCO registra como miembro de la junta Directiva de la organización sindical SINTRAEDEMAG en el cargo de Secretario de Asuntos Intersindicales. (folio 17 a 18, 47 a 48)
- Copia de la “CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL-PRIMERA NÓMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS” con fecha de registro 28 de enero de 2016. (folio 81 a 82, 85 a 86)

4.1 En cuanto a la prueba testimonial, se recibieron las declaraciones de EFRANK SINNING MELO y PATRICIA ANGULO.

**Efrank Sinning Melo.** Manifestó que se desempeña como Secretario General y de Gobierno del municipio demandado desde el 2 de enero de 2020. Que el demandante empezó a trabajar en el año 2016 con la anterior administración, desconocían que el actor hacía parte de un sindicato y que pertenecía a la Junta Directiva del mismo, que no tienen esos documentos; nunca le realizaron descuentos por nómina para ese efecto; no recibió oficio de embargo para hacer efectivo el cobro de aportes al sindicato en relación con el demandante. Indica que la notificación y radicación de documentos se maneja por una recepcionista que le imparte radicados y entrega a Secretaría General y de Gobierno, de ahí lo pasan al “jurídico”, quien analiza e inicia el correspondiente trámite.

**Patricia Angulo Sinning.** Informó, que labora en la Alcaldía Municipal desde julio de 2016, que fue compañera de trabajo del demandante, desconocía la existencia del sindicato en el municipio de Santa Bárbara de Pinto, así como que el actor estuviera afiliado al mismo. Que la correspondencia de la entidad las recibe la recepcionista quien la hace llegar a las

respectivas dependencias. Sabe que la petición presentada por el demandante fue resuelta; así como de la existencia de una acción de tutela interpuesta por el demandante en la que pretendía el reintegro. Nada manifestó referente a la notificación al municipio demandado de la elección del señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ OROZCO como miembro de la Junta Directiva de SINTRAEDEMAG.

4.2 JOSÉ ALBERTO GÓMEZ OROZCO, al rendir interrogatorio, manifestó que pertenece al sindicato desde enero de 2019, fecha en que fue elegido como miembro de la Junta Directiva Departamental en el cargo de Secretario de Relaciones Intersindicales, junta que había sido renovada a finales de 2021. Que el último año le realizaron los descuentos por nómina para el sindicato por cuanto al comienzo cuando se afilió efectuaba los pagos personalmente. Nada dijo sobre la notificación al municipio de su elección como Secretario de Relaciones Intersindicales.

El presidente del sindicato, señor **Enrique Manuel Jiménez Blanco** manifestó que desempeña ese cargo desde el año 2016; que el 16 de enero de 2019, el sindicato notificó a la Alcaldía Municipal de la elección del demandante como miembro de la Junta Directiva Departamental en el cargo de Secretario de

Relaciones Intersindicales y que, en la misma fecha mediante otro documento, solicitaban al municipio que procediera a descontar de los salarios lo relacionado con las cuotas sindicales. El 8 de febrero de 2019 el Ministerio del Trabajo notificó al ente territorial de la elección del demandante como miembro de la Junta Directiva y que, para enero de 2020, el contador de la Alcaldía certificó que para diciembre de 2020 se le efectuaron descuentos sindicales al actor que fueron girados a la tesorería de la organización sindical.

5. De los medios de prueba relacionados se evidencia, que la organización sindical SINTRAEDEMAG fue constituida el 28 de enero de 2016; que, según la “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA en Asamblea General del 12 de enero año 2019 fue elegido el señor JOSÉ GÓMEZ OROZCO como miembro de la Junta Directiva Departamental en el cargo de Secretario de Relaciones Intersindicales, cargo que, según se detalla en el formato, hace parte de los 10 principales de la Junta Directiva, sin que existan miembros suplentes, entendiéndose entonces, que el amparo a los miembros de la misma establecido en la norma, se extiende a los 10 principales..

5.1 Frente al acto de notificación de la anterior elección, de la cual emana el fuero sindical del demandante, se advierte que,

mediante oficio del 16 de enero de 2019, el sindicato le comunicó a la Alcaldía Municipal, ofició que, contiene una rúbrica como constancia de haberse recibido, en la misma fecha.

5.2 Ahora, la controversia en esta instancia se concreta, a que el ente territorial desconoce el anterior documento y, afirma, no haber recibido el mismo, que adelantarán la respectiva denuncia penal; no obstante, observa la Sala que tal reproche solo fue puesto de manifiesto en la sustentación del recurso de alzada, no se planteó en el trámite de primera instancia, por cuanto si bien en la declaración rendida por el Secretario General y de Gobierno se manifestó que no tenían conocimiento del documento, lo cierto es que no se cuestionó su validez, ni la veracidad de su contenido y mucho menos de la firma de quien en aquella oportunidad lo recibió. Es más, revisada la contestación de la demanda, se advierte que la tesis que planteó el municipio demandado estuvo dirigido en su totalidad al tipo de vinculación del demandante, no a su calidad de miembro de la junta directiva o el desconocimiento de tal calidad; incluso en el acápite de pruebas documentales indicó *“Las aportadas en el cuerpo de la demanda”*, lo que coadyuvaba las piezas documentales que aportó el demandante, sin emitir algún reparo frente al oficio de notificación de la elección del actor.

5.3 De ahí que, no es de recibo el argumento del ente territorial referente a restarle validez a una prueba y a debatir su autenticidad cuando no lo hizo en debida oportunidad procesal, esto es, en la contestación de la demanda o incluso, en la audiencia celebrada en el juzgado. Por tanto, para la Sala, con el oficio del 16 de enero de 2019 se acredita el conocimiento de la Alcaldía Municipal de la condición de aforado del señor JOSÉ GÓMEZ OROZCO.

Así las cosas, al no estar demostrado que el ente demandado previo a la finalización del vínculo con el demandante solicitó autorización del Juez del Trabajo, se confirmará la sentencia de primer grado.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito del Banco Magdalena.

2.- Costas en esta instancia a cargo de la demandada Se fijan  
agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ

  
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

  
ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO